

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2018 00324 02

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER OLARTE GIRALDO

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la sala que JORGE ALEXANDER OLARTE GIRALDO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del oficio No. 30900-249 del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual le niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, así como de la Resolución No. 2-0744 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el mencionado oficio.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se condene a reconocer que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1º de enero de 2013, y las que se causen a futuro, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

El juez del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹, accedió a dichas pretensiones en decisión del 31 de mayo de 2021², la cual fue recurrida por la parte demandada, por lo que el *a quo* resolvió remitirlo ante esta corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia, los Magistrados de esta Corporación nos encontramos incursos en la misma causal de impedimento

¹ Teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, el cual fue aceptado por esta Corporación en decisión del 25 de octubre de 2018, pág. 7-9. Ver documento 50001333300320180032400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 7.39.18 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 7:39:46 A. M.. consultable en el aplicativo Tyba.

fecha y hora 28/09/2020 7:39:46 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Ver documento 14SENTENCIA.PDF, registrado en la fecha y hora 31/05/2021 1:51:38 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

aceptada a los jueces administrativos.

I. **IMPEDIMENTO**

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del asunto, toda vez que aunque las pretensiones del accionante están relacionadas con la bonificación judicial otorgada con fundamento en el Decreto 382 de 2013, entre otros, no se puede olvidar que para el caso de los Magistrados existe la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, el cual en su artículo 1º establece:

> "Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura" (subrayado fuera de texto).

En efecto, aunque la normatividad aplicable a cada servidor judicial es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo puesto que los magistrados de esta corporación en caso tal podemos pretender que nuestra bonificación sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos en el asunto un interés particular, cierto y actual, aunque sea indirecto, toda vez que los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Siendo así, los magistrados esta Corporación nos encontramos incursos en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1 º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"3.

Nulidad v Restablecimiento del Derecho Rad. 50 001 33 33 003 2018 00324 02 Dte: Jorge Alexander Olarte Giraldo Ddo: Nación - Rama Judicial

³ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Řadicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JORGE ALEXANDER OLARTE GIRALDO, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el 26 de agosto de 2021, según Acta No. 049, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez Magistrado Mixto 005 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno Magistrado Mixto 003 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 001 Administrativa Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando Magistrado Mixto 002 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra Magistrada Mixto Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc6699ee79620691c979ad771b16151d547feefbd75e3ab96b5c6aaddc448b5

Documento generado en 27/08/2021 01:26:20 PM